

## **SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2007, No. 50**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, del 26 de mayo del 2000.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Gabino Aroldo Ramos Guzmán.

**Abogado:** Lic. José Ramón Duarte Almonte.

**Recurrida:** Julia Teresa Caridad Aristy Ricart Vda. Gómez.

**Abogados:** Dres. Manuel Wenceslao Medrano Vásquez y Ramón Urbáez Brazobán.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabino Aroldo Ramos Guzmán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0832547-3, con domicilio y residencia en la calle Segunda núm. 7, del sector Los Próceres, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 26 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio del 2002, suscrito por el Lic. José Ramón Duarte Almonte, cédula de identidad y electoral núm. 001-0069113-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero del 2002, suscrito por los Dres. Manuel Wenceslao Medrano Vásquez y Ramón Urbáez Brazobán, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0014795-8 y 001-0801955-5, respectivamente, abogados de la recurrida Julia Teresa Caridad Aristy Ricart Vda. Gómez; Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de enero del 2007, estando presentes los Jueces:

Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (solicitud de transferencia) en relación con la Parcela núm. 116 del Distrito Catastral núm. 10 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 10 de septiembre de 1990, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 26 de mayo del 2000, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, y rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de septiembre del 1990 por la Dra. Carmen Lora Iglesias, a nombre y representación del señor Gabino Aroldo Ramos Guzmán, contra la Decisión No. 1 de fecha 10 de septiembre del 1990, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la litis sobre derechos registrados

que se sigue en la Parcela No. 116, del D. C. No. 10, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se rechazan, por improcedentes y mal fundadas las conclusiones presentadas por la Dra. Carmen Lora Iglesias, y se acogen por estar legalmente fundamentadas las conclusiones presentadas por el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez y Dr. Ramón Urbáez Brzobán, a nombre y representación de la señora Julia Teresa Caridad Arísty Ricart Vda. Gómez; **Tercero:** Se reserva el derecho del Sr. Gabino Aroldo Ramos Guzmán, a perseguir por la vía de derecho que crea de lugar al señor Ricardo F. Lara, por los motivos de la presente sentencia; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos dejar sin efectos jurídicos cualquier oposición que pese sobre el inmueble de que se trata, siempre que haya sido interpuesta como consecuencia de la presente litis; **Quinto:** Se confirma en todas sus partes la decisión recurrida más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: Único: Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 25 de abril del 1988, por los Dres. Carmen Lora Iglesia y Angel Delgado Malagón, en nombre y representación del señor Gabino Aroldo Ramos Guzmán”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 1583 y 1589 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa y al artículo 8, letra J) de la Constitución;

Considerando, que a su vez la recurrida en su memorial de defensa propone la inadmisión del recurso, alegando en síntesis que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal a quo el día 26 de mayo del 2000, siendo fijada copia de ella ese mismo día en la puerta del Tribunal que la dictó; que como el recurso de casación fue interpuesto el 26 de junio del 2002, o sea, 25 meses después de dictada y fijada la misma en la forma que se ha dicho, el mismo resulta tardío y por tanto debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de acuerdo con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe ser observado a pena de caducidad; que por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la interposición del recurso, en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que en la especie, tal como lo invoca la parte recurrida, la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del Tribunal a quo que la dictó, el día 26 de mayo del 2000; que por tanto, teniendo el recurrente su domicilio y residencia en la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, el plazo para él depositar su

memorial de casación, vencía el día 28 de julio del 2000; que habiendo sido interpuesto el mismo el día 26 de junio del 2002, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta incuestionable que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, y en consecuencia debe ser declarado inadmisibile. Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gabino Aroldo Ramos Guzmán, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 26 de mayo del 2000, en relación con la Parcela núm. 116 del Distrito Catastral núm. 10 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Manuel Wenceslao Medrano Vásquez y Ramón Urbáez Brazobán, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)